



AUTO

(13 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de los ciudadanos JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.182.130 y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.140.421, al CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, avalados por la Coalición CENTRO DEMOCRÁTICO - MIRA, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-029447.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 31 de agosto del 2023, identificado con el número CNE-E-DG-2023-029447, un peticionario anónimo, solicitó la revocatoria de la inscripción de los candidatos al CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, señores JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.182.130 y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.140.421, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, por cuanto se encuentran presuntamente incurso en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

"(...)

5. En el municipio de La Dorada, Caldas el actual Alcalde participa en Política abiertamente, contratitas y funcionarios de esa Administración apoyan sin ningún reparo al candidato a la Alcaldía de La Dorada FABIO MONCADA MELO exfuncionario de esa administración. Si bien es cierto esto no hace parte del

argumento jurídica con el cual candidatos inscritos para el concejo municipal se encuentran inhabilitaos, si nos sirve para contextualizar a los honorables Magistrados de la magnitud de los hechos que a continuación describiré.

- 6. 9 candidatos inscritos para ser elegidos al Concejo de La Dorada, Caldas quienes se dividen entre los Partidos Políticos Centro Democrático, Partido de la U y Partido Creemos contrataron mediante Contrato de prestación de servicios con la Alcaldia de La Dorada, Caldas hasta diciembre del año 2022. Todos apoyan la candidatura del candidato FABIO MONCADA MELO, todos hacen parte de la estructura Política del Alcalde Actual y del candidato mencionado.
- 7. Los candidatos son JOHN FREDY SEPULVEDA y RONALD DAVID NIETO PEÑALOZA del Partido Centro Democrático, (...) y todos ellos como ya lo manifesté están inhabilitados puesto que tuvieron contratos vigentes hasta diciembre del 2022.
- 8. RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.007.140.421 de La Dorada firmo el 22 de septiembre del 2022 CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN No. 704-2022 el cual se ejecutó hasta el 20 de diciembre del 2022.

JOHN FREDDY SEPULVEDA CORREDOR quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.182.130 de La Dorada firmo el 3 de agosto del 2022 CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN No. 479-2022 el cual se ejecutó hasta el 20 de diciembre del 2022.

(...) II.SUSTENTO JURÍDICO

Si bien es cierto el Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, consejera ponente María Claudia Rojas Lasso, en Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 2009-00010-01, señal que la causal de inhabilidad de que trata el numeral 3° del Artículo 40 de la ley 617 de 2000 nace es por celebración es decir el nacimiento del contrato, y no por el tiempo en que se tarde en su ejecución. También es cierto que hay preceptos Constitucionales los cuales deben ser analizados y ponderados al momento de hacer una valoración del contexto de la inhabilidad.

El derecho a la igualdad claramente debe ser abordado en este tema, tener las mismas garantías entre todos los candidatos es esencial para el desarrollo sano del ejercicio democrático, si tenemos Candidatos que dentro del año anterior a las elecciones tuvieron contratos Públicos en el municipio donde se inscribieron como candidatos, si recibieron dineros del erario público, si ejercieron funciones en la Alcaldía municipal dentro de ese año frontera de la inhabilidad, si pudieron hacer favores como pare de una estructura del Estado, claramente pone en desventaja a los otros candidatos que no tuvieron esa Posibilidad. Y si a esto le sumamos, que los 9 candidatos inscritos acá presentados apoyan un candidato a la Alcaldia que fue exsecretario de la alcaldía actual, que son amigos y que contratistas y funcionarios actuales incluyendo al Alcalde participan en política a favor de ese candidato, pues todo eso poner un desequilibrio claro en la contienda electoral.

Los recursos del Estado no pueden ser utilizados para favorecer a ciertos ciudadanos y poner en desventaja a los otros ciudadanos, pues esto desequilibra la balanza de la democracia hablando del contexto electoral.

Loa ciudadanos no pueden votar por candidatos que puedan estar incurso de inhabilidades y que puedan perder su curul, en el caso en concreto estos 9 ciudadanos con apoyo de la Administración municipal, tergiversan la ley, se esconden bajo el criterio de que es la firma del contrato y no la ejecución del mismo lo que inhabilita, sin embargo no es solo ese el criterio que se debe analizar, pues como ya lo dijimos hay criterios Constitucionales y de lógica jurídica que encaminan a hacer otro tipo de valoraciones y preguntarnos. ¿PONE EN DESVENTAJA FRENTE A OTROS CANDIDATOS TENER CONTRATOS CON VIGENCIA HASTA DICIEMBRE DEL 2022? la respuesta es SI, si hay una clara desventaja, si hay un interés para

favorecer a unos candidatos, si están utilizando el aparato del Estado representado en esta entidad contratante para favorecer candidatos.

(…)

IV. PRETENSIONES

Por medio de la presente solicito se Revoque la inscripción de las candidaturas de los señores JOHN FREDY SEPULVEDA y RONALD DAVID NIETO PENALOZA del Partido Centro Democrático, (...) Por vulneración del numeral 3 del El artículo 40 de la ley 617 del 2000 el cual habla de las inhabilidades para ser elegido Concejal y en su numeral 3 nos dice: "Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

(...)".

- 1.3 Por reparto interno de negocios de la Corporación, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES, conocer del presente asunto con número de radicado No. CNE-E-DG-2023-029447.
- 1.4 El día 29 de julio de 2023 se aceptaron las candidaturas de los ciudadanos JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, al CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, sin embargo, se pudo observar que la lista a la que pertenecen fue avalada por la Coalición CENTRO DEMOCRÁTICO- MIRA, mediante radicado No. E8CON090490008335001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

"ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

<u>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el</u> <u>Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</u>

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.2. Ley 1475 de 2011

"Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)" (Negrita y subrayado añadido)

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente." (Subrayado fuera de texto original)

2.3 Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad

de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

2.4 SOBRE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

2.4.1 Ley 617 del 2000.

El numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo <u>43</u> de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)".

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-029447 no se adjuntaron elementos de prueba, pese a que el solicitante así lo manifestó, sin embargo, de manera oficiosa se conocieron los formularios E6, E7 y E8 concernientes a la lista CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, avalada por la Coalición CENTRO DEMOCRÁTICO- MIRA.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato. En el caso concreto se alega que el candidato está incurso en las siguientes causales de inhabilidad:

ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo <u>43</u> de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

 (\ldots) ".

Sobre el particular, con el fin de un mejor proveer, es necesario para la Corporación oficiar a la Alcaldía Municipal de La Dorada – Caldas para que certifique si los ciudadanos **JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR** y **RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA**, han suscrito contratos, adiciones y/o prórrogas y/o ha tenido participación o intervención en los procesos contractuales y/ o gestión de negocios que hayan tenido lugar en el municipio, a nombre propio, o a nombre de terceros.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, esta Corporación hace hincapié en la extrema seriedad y consecuencias que acarrea el incumplimiento de la prohibición expuesta.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **ANÓNIMO** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de los ciudadanos **JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.182.130 y **RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.140.421, al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, pertenecientes a la lista avalada por la Coalición **CENTRO DEMOCRÁTICO- MIRA**, al considerar el Despacho que se podrían configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de los señores JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.182.130 y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.140.421, al CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, avalado por la Coalición CENTRO DEMOCRÁTICO - MIRA, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-029447.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos y a la Coalición CENTRO DEMOCRÁTICO – MIRA, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, en la que presuntamente se encuentran incursos los señores JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA.

PARÁGRAFO. En el acto de la comunicación REMÍTASE copia íntegra del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, INCORPORAR al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de las candidaturas de los ciudadanos JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, incluidos los formularios E-6, E-8, con el aval de la Coalición CENTRO DEMOCRÁTICO-MIRA.
- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, CONSÚLTESE el Portal Anticorrupción de Colombia e incorpórense al plenario los contratos, incluidas prórrogas y/o modificaciones obrantes en la plataforma SECOP I y II suscritos los señores JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.182.130 y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.140.421, durante las vigencias 2022 y 2023.

Rad CNE-E-DG-2023-029447

b) OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, CERTIFIQUE si los ciudadanos JOHN FREDDY SEPÚLVEDA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.182.130 y RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.140.421, han suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos, adiciones y/o prórrogas con dicha entidad pública y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al ciudadano Anónimo, al correo electrónico: manizalesdenuncia2020@gmail.com
- b) A la Alcaldía **MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS** al correo electrónico: notificaciones@ladorada-caldas.gov.co
- c) Al Registrador MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS
- d) Al Ministerio Público en las direcciones electrónicas notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co
- e) A la Coalición **CENTRO DEMOCRÁTICO MIRA** al correo electrónico: notificacionescne@centrodemocratico.com
- f) A los candidatos,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
JOHN FREDDY SEPÚLVEDA	admdaniel.lopez@gmail.com
CORREDOR	
DONAL DAVID NIETO DEÑALOZA	a des de si al la se el se se el a con
RONAL DAVID NIETO PEÑALOZA	admdaniel.lopez@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Rad CNE-E-DG-2023-029447

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor Proyectó: Stephany Acosta García